## LEGISLACION.

Sentimos un verdadero placer, cuando vimos un escrito del Sor. Dor. José Miguel Ortega, indicando la reforma que debía hacerse al juicio criminal que se sigue mediante la denuncia de cualquiera persona, y esto nos fué tanto más satisfactorio, cuanto que en Cuenca, con honrosas excepciones, la imprenta había degenerado en la rebusca de injurias, aún en el seno de la vida privada. De hoy para adelante, parece que la imprenta tiene un noble empleo y que saliendo de un inmundo lodazal, parte por un camino de flores que conduce á la bien entendida civilización.

Ne se han ocultado al autor de aquel escrito los inconvenientes que trae consigo el juicio criminal, en virtud de una denuncia, porque si es cierto que al delator se le ha mirado con el sello de la vileza en la frente, el denunciante que oculta su nombre y hiere á su víctima sobre seguro, es un verdadero delator. Fácil nos parece eviart al desafuero, ordenado ó modificando la ley en estos términos: 1º que la denuncia corra adjunta al proceso, después de haber sido reconocida juratoriamente; 2º que al denunciante se le autorize para que presente la prueba de la verdad del hecho denunciado y de la culpabilidad del procesado; y 3º que en cualquier estado de la causa en que apareza que el hecho ha sido falso ó inocente el procesado, se imponga al denunciante el máximum de la pena establecida contra el calumniador. De esta manera se evitarían los abusos tan frecuentes en este género de juicios.

En el lib. 1.º del tít. 6.º del Código Civil, párrafo 3.º se autoriza la separación de bienes entre los cónyuges.

Si esta separación fuera el resultado del divorcio, nada más natural que sancionarla, porque los consortes que se se han separado de la unión conyugal, cada uno de ellos debe tener separados sus interceses. Roto un vinculo tan sagrado, no puede haber armonía para conducir una fortuna con éxito. Mas, una simple separación de bienes, sin divorcio, porque una combinación mercantil burló las esperanzas que se concibieran, ó como lo expresa la ley, porque uno de los conyuges llega á la insolvencia, repugna á la santidad del Sacramento y á la paz de la familia.

Bendecido el matrimonio por la religión, su esencia consiste en la indisolubilidad, y que de tal manera sea indisoluble, que no haya magistrado tan autorizado, ni hombre tan poderoso que tenga fuerza para romper este lazo. Qued Deux conjunctit homo non separet: y esto es tan cierto, que el mismo divorcio no establece sino una separación accidental, dejando intacto el vínculo del matrimonio; y ¿qué otra cosa es la simple separación de bienes, sinó una tendencia à romper este lazo, un preludio al matrimonio vitil? El matrimonio tiene por fundamento el amor, esa prodigiosa pasión del corazón humano; y ¿puede haber amor, ni siquiera cordialidad entre los esposos que han separado sus bienes, cuya comunidad es tan necesaria en la sociedad doméstica? La amistad, decía Bossuet, desaparece on los años y los intereses.

Hagamos otra reflexión que nace de la experiencia. No hay un hombre de bien, que sepamos; no hay una muger honesta que hubiesen intentado el juicio de separación de bienes, á pesar de que no hay, tampoco, familia que alguna vez no verga derramando ligrimas sobre un estado; no hay un matrimonio, por feliz que parezca, que no sufra acervos dolores, y esas angustas y esas congojas inseparables de la humanidad. Sin embargo, el hombre de honor, la muger fuerte, se abrazan de la cruz y contintian el camino de la vida. Sólo el perverso que trata de burlar á sus acreedores, ó no quiere cumplir con sus pactos contrados, hace uso de este remedio de la ley. Aquel otro bendice á la Providencia y se consuela de sus infortunios, mezclando su lloro con el lamento de su esposa. Este otro reniega de Dios, y renegándose acumula pesares sobre si y sobre su familia.

La separación de bienes produce, además, la desunión de los hermanos que nacieron de un mismo seno; mal muy grave, por cierto, para la atención de los legisladores.

En el artículo 913 del Código de procedimiento se trata de la posesión efectiva que se concede al heredero que reclama la herencia. Ilustrados profesores opinan que la sentencia que ha conferido la posesión efectiva no basta, por sí sola, para obtener la posesión material de los bienes hereditarios. Nosotros no opinamos en este sentido, por estas razones.

La ley que confiere la posesión efectiva está tomada, en nuestro concepto, de la ley de Partida que sobre misión posesoria se expresaba de esta manera. "Viniendo el heredero y mostrando carta del testamento que no esté raída ni cancelada, el Juez lo pondrá en posesión de los bienes, que el testador poseyó al tiempo de su mentre". Creemos también que esta ley tuvo su origen en el interdicto de adquirir, conocido entre los romanos, y en que la sentencia que se pronunciara en estos juicios tenía por resultado la posesión material.

Además, tanto la ley de Partida, como nuestro Código Civil establecen, que la posesión efectiva sirve, entre otras cosas para obtener la prescripción; y claro es que no se conseguirá esta, sin la posesión material.

Para evitar, pues, estas diversas opiniones sería bien, que la ley fuese más explícita y se dispusiera que la posesión efectiva se confiera con citación de los demás herederos, ó del que nosea la herencia á título de heredero.

Que esta posesión efectiva sea la del interdicto de adquirir ó la de la ley de Partida, nos parece indisputable, atendida la naturaleza del juicio sumario que tiene lugar en estos casos.

Talvez, ha terminado ya la cuestión diezmos, subrogândolos con la contribución civil de tres por mil, sobre el valor de las propiedades rafeces; y es indúl que no ocupemos en considerar que el diezmo era una oblación en reconocimiento de los beneficios que el hombre recibe de Dios, y que esta oblación estrababa en un sentimiento de religión. Sinembargo, con motivo de la subrogación del diezmo nos hemos preguntado alguna vez: ¿él clero estará seguro de la nueva renta que la ley le ha destinado para su subsistencia y la celebración del culto? Algún temor hemos tenido reflexionando sobre la situación de la República.

Sesenta años ha fluctuado ésta de desorden en desorden, oprimida con el anatema revolucionario, sin poderse contraer ni á mejorar la agricultura, ni á desarrollar la industria, ni satisfacer sus créditos interiores y del extranjero. Y, como no tenemos todavía un gran fundamento para juzgar que está consolidado el orden y que en el porvenir no sufra alteración alguna, tememos que en una revolución el elero pierda su renta, ¡Ojalá que así no suceda por nuestro propio bienestar! Cierto es que la República ha tenido algunos intervalos de descanzo; pero ¡ah! que poco ha durado este oasis en el desierto de nuestro vida pública.

Paute, Julio 13 de 1890.

A Mancilla